

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 021-12-SEP-CC

CASO N.º 0419-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

El 18 de febrero del 2011, Iván Gonzalo Ubidia Mejía interpuso acción extraordinaria de protección, por considerar vulnerados sus derechos y el debido proceso.

Fundamentó su acción en los siguientes hechos:

Refirió que el 08 de junio del 2010, con el vehículo de placas PKO-348, a consecuencia de un hecho fortuito, esto es, el estallamiento de un neumático, se produjo el atropellamiento y muerte del menor Dustyn Fernando Ruiz Cerruffo.

Señaló que la fiscal de Imbabura, concluida la etapa de instrucción fiscal, remitió al juez primero de Tránsito de Imbabura el dictamen fiscal para la audiencia de juzgamiento en su contra.

Manifestó que el juez primero de Tránsito de Imbabura, acogiendo el dictamen fiscal, le impuso la pena de cuatro años ocho meses de prisión de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, así como la revocatoria definitiva de su licencia de conducir y el pago de una multa equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador general, imputándole a la condena, la pena privativa de libertad que hubiere permanecido detenido por la misma causa.

Sostuvo que inconforme con la sentencia, apeló, correspondiéndole el conocimiento a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Ibarra, la que confirmó la sentencia, declarándolo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vulnerando sus derechos constitucionales relativos al debido proceso y la aplicación del principio de la duda razonable, al sustentar la condena en situaciones ajenas a la realidad de los hechos, sin considerar las pruebas aportadas al proceso en su conjunto.

Indicó que interpuso recurso de casación, cuyo conocimiento se radicó en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los conjuces nacionales: Drs.



Luis Fernando Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar, Enrique Pacheco Jaramillo, quienes al dictar sentencia declararon improcedente el mismo, violando el debido proceso relativo a la aplicación correcta de las disposiciones establecidas en el ordenamiento penal y de tránsito.

Supuestos derechos vulnerados

El accionante expresó que los derechos vulnerados en la sentencia de mayoría impugnada son las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, la motivación en la sentencia, la igualdad formal, material y a la no discriminación, la tutela judicial efectiva, así como la obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución y los instrumentos internacionales de derecho humanos y a la ley, la supremacía constitucional, los principios constitucionales relativos a la duda razonable.

Petición concreta

La pretensión del recurrente es que se ordene la tutela de sus derechos y se deje sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia por falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva de sus derechos y se declare además la reparación integral, material e inmaterial de sus derechos vulnerados.

Solicitud de medida cautelar

El legitimado activo solicitó que se suspendan los efectos del fallo de mayoría dictado dentro del recurso de casación por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional, como medida cautelar, amparado en lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de marzo del 2011.

La secretaria general (e) certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, el 28 de marzo del 2011, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0419-11-EP, presentada por el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía, por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías





Jurisdiccionales y Control Constitucional. No hubo pronunciamiento sobre la medida cautelar.

Resumen de sustanciación

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el 27 de abril del 2011 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado por el pleno del organismo en sesión ordinaria del 14 de abril del 2011, y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispuso:

Notificar con la demanda y su providencia a los Drs. Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que informen sobre el contenido de la misma.

Notificar con la demanda y su providencia al señor procurador general del Estado, para que informe sobre el contenido de la misma.

Convocar a todos los intervinientes para el miércoles 25 de mayo del 2011 a las 08:30, a la audiencia pública. Esta tuvo cumplida realización con la asistencia del recurrente, que estuvo acompañado de su defensor, Dr. Fausto Ortiz Bonilla, el Dr. Antonio Padilla Fierro, a nombre del Dr. Diego García Carrión, procurador general del Estado.

El Dr. Felipe Granda Aguilar, conjuez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, informó que:

El 21 de enero del 2011, la Sala, previa audiencia oral pública y contradictoria en la que se deliberó y relató en legal y debida forma la causa, en voto de mayoría, resolvió el recurso de casación declarando la improcedencia de la mencionada impugnación, sin que él hubiere intervenido en la audiencia oral de juzgamiento.

Él tuvo licencia del 14 al 23 de diciembre del 2010, y la audiencia pública tuvo lugar el 23 de diciembre del 2010, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, aplicable al caso por mandato del tercer inciso de la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, "los ministros ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa serán los que la resuelvan...", por lo que al estar impedido de pronunciarse, salvó su voto.

Los Drs. Luis Quiroz Erazo y Enrique Pacheco Jaramillo, conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, informaron que la sentencia de mayoría pronunciada dentro del juicio seguido contra Iván Gonzalo Ubidia Mejía, es razonada y motivada en cada uno de los puntos establecidos y considerados en la litis, observando las disposiciones constitucionales y legales penales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Casación, esta no se aplica sino que en la sustanciación deben aplicarse las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Sobre la acusación que existe inaplicación del Código Orgánico de la Función Judicial, señalan que por lo dispuesto en el inciso 3 de la Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo entrará en vigencia cuando se posesionen los nuevos jueces nacionales.

En cuanto al voto salvado, el mismo está plenamente justificado por cuanto no actuó en la audiencia celebrada el 23 de diciembre del 2010, ya que el Dr. Felipe Granda se encontraba en goce de licencia por vacaciones.

Por lo expuesto solicitan que se rechace la acción y se cumpla lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Ab. Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló que:

La sentencia dictada por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia observó las garantías constitucionales, legales y doctrinarias del debido proceso, y de igual manera lo hicieron los jueces de las diferentes instancias, por lo que pidió que se deseche la acción.

Pruebas relevantes que obran en el expediente

Audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 31 a 38 vta. primer cuaderno).

Matricula y licencia de conducir de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 39 primer cuaderno).

Inscripción de defunción de Dustyn Fernando Ruiz Cerruffo (fs.43 primer cuaderno).

Autopsia médico legal (fs.47 a 59 vta. del primer cuaderno).



Informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente (fs. 51 a 74 primer cuaderno).

Acta de acuerdos reparatorios entre Iván Gonzalo Ubidia Mejía y Fresia Yadira Cerruffo Santillán, p.s.p.d. y p.l.d.q.r. del menor Dustyn Fernando Ruiz Cerruffo (fs. 100 a 101 primer cuaderno).

Informe de médico legal de la agresión física sufrida por Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 122 a 123 primer cuaderno).

Informe radiológico de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 124 primer cuaderno).

Diagnóstico del alcoholímetro de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 126 del primer cuaderno).

Parte policial y anexos sobre accidente de Iván Gonzalo Ubidia Mejía (fs. 127 a 140 primer cuaderno).

Sentencia impugnada

La sentencia expedida el 21 de enero del 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 090-2011 interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura del 29 de octubre del 2010, dentro del juicio penal de tránsito N.º 353-2010, por atropello y muerte del menor Dustyn Fernando Ruiz Cerruffo, que se siguió en su contra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el recurrente, corresponde a esta Corte determinar si la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos

constitucionales de Iván Gonzalo Ubidia Mejía, relativos a la falta de motivación de la sentencia, así como la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

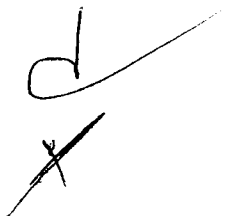
Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos y principios constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

En el artículo 437 del mismo cuerpo legal se dispone que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, pueden presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.



Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre: (i) la naturaleza jurídica relativa a la motivación de las sentencias; y (ii) la tutela judicial efectiva.

Naturaleza jurídica de la motivación de las sentencias

“La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (**motivación**) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión”¹.

La disposición contenida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.

La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no

¹ Ruiz Lancina, María José (2002). “La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Noticias jurídicas.

significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.

La motivación de las sentencias está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa, congruente y completa entre las pretensiones y el derecho aplicado.

De producirse en forma antónima, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.

Continuando con el análisis, la finalidad de la motivación, al decir de Ruiz Lancina, María José (2002), se resume en cuatro puntos:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
2. Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.
3. Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el porqué concreto de su contenido.



4. Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.

Es decir, la motivación de la sentencia debe velar por que la misma no otorgue más ni menos de lo que se ha demandado, mucho menos resolver cosas distintas sobre las que se ha trabado la litis, omitiendo el pronunciamiento expreso de lo que efectivamente han reclamado las partes.

La falta de motivación, según la exigencia constitucional, acarrea la nulidad de la sentencia, por ello el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria; especialmente en el ámbito penal, cuando se recurre de la sentencia, está terminantemente prohibido empeorar la situación del recurrente. Esto conlleva, además, la aplicación del numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone la obligación a los juzgadores de motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda, so pena de nulidad, además de constituir una infracción grave para el juzgador, según lo establece el artículo 108 ibídem, ya que conlleva la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución.

Ahora bien, el garantismo de la motivación de las sentencias, en materia penal, adquiere particular importancia, citando a Luigi Ferrajoli, quien diseñó una listón analítico y sistemático de varios principios ligados entre sí, por ser condiciones necesarias para la atribución de la pena dentro del modelo garantista, como el ecuatoriano. Estos principios son: pena, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa. De los que se establecen los siguientes axiomas o principios penales:

- No hay pena sin delito: retributividad
- No hay delito sin ley: legalidad
- No hay ley sin necesidad: necesidad
- No hay necesidad sin daño: lesividad
- No hay daño sin acción sin culpa: culpabilidad
- No hay juicio sin acusación: acusatorio
- No hay acusación sin prueba: carga de la prueba
- No hay prueba sin defensa: contradictorio

Señaló que de estos axiomas se puede determinar claramente que los primeros (6) se refieren al derecho sustantivo penal y los otros a lo adjetivo, dentro de los que está la motivación, sin que bajo ninguna circunstancia la aplicación de estos axiomas pueda estar al margen de los demás principios constitucionales y legales aplicables a cada caso.

Refirió además que en materia penal, juega un papel primordial el principio de estricta legalidad, que constituye una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación, ya que el principio de mera legalidad es una norma dirigida a los jueces a los que se ordena que consideren delito cualquier acto calificado como tal por la ley.

Igualmente dijo que se debe demostrar la existencia de un delito y la participación de una persona en el mismo, y para que se pueda declarar su culpabilidad, debe previamente existir una pena privativa de libertad o medidas cautelares de privación de libertad, sin que quede exento de requerir medidas sustitutivas.

Además que la motivación en materia penal, pasa del principio de la íntima convicción, para decidir en uno u otro sentido a la justificación de los argumentos de hecho y de derecho, con el propósito ulterior de que las personas conozcan las razones del juzgador, la que incluye la teoría relativas a la victimología, los principios de la aplicación de la norma más favorable al reo, de la duda razonable, entre otros.

Naturaleza jurídica de la tutela efectiva de los derechos

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada, esto es, debidamente fundamentada en un tiempo razonable; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibídem, esto es que: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales





reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Ahora bien, los derechos constitucionales dejarían de tener sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos, sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y la sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligado al acceso a la justicia. Al respecto, Cappeletti y Garth han sostenido que: “las palabras ‘acceso a la justicia’ no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (...) la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia”.

La sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales; está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, ~~declaraciones~~ testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras, sin la presencia del juzgador, carecerán de eficacia jurídica. Está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica.

Estudio del caso concreto

Por lo expuesto, esta Corte estimará si se debe conceder la acción extraordinaria de protección interpuesta por Iván Gonzalo Ubidia Mejía y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de casación pronunciada el 21 de enero del 2011.

Del proceso se establece que el señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía interpuso el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial, que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez primero de Tránsito y

[Handwritten signature]

Garantías Penales de Imbabura, que lo condenó a cuatro años ocho meses de reclusión mayor ordinaria.

El conocimiento y sustanciación del recurso recayó en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El 23 de diciembre del 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 345 ibídem, tuvo realización la audiencia oral, pública y contradictoria en la que el recurrente fundamentó su recurso ante los Drs. Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, conjuces nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes resolvieron manifestando que no había justificado lo expuesto en el recurso de casación, rechazando el mismo.

El 21 de enero del 2011, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Drs. Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, conjuces nacionales, dictan sentencia con el voto salvado del conjuez Dr. Felipe Granda, quien afirma que “Salvo mi voto, por no tener nada sobre que pronunciarme en la presente causa”.

Al respecto, se advierte en primer lugar la conformación irregular de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al momento de expedir la sentencia escrita, ya que conforme se desprende del informe presentado por el Dr. Felipe Granda, no actuó en la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se resolvió sobre la situación jurídico-procesal del recurrente, celebrada el 23 de diciembre del 2010, por cuanto estuvo en uso de su derecho a vacaciones, por lo que al haber intervenido lo hizo sin competencia, vulnerando, dicho sea de paso, el principio de inmediación, que refiere a la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, que no es soslayado por el hecho de emitir un voto salvado.

La sentencia debió ser expedida después de tres días de celebrada la audiencia, y debió ser firmada por los conjuces nacionales que intervinieron en la misma, esto es, por los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, y si alguno no podía firmar, el secretario debió sentar razón de este particular en el proceso, para que el fallo surta efecto legal y seguir su curso, lo que no ocurrió, sino que indebidamente intervino el conjuez, Dr. Granda.

De los argumentos expuestos, esta Corte advierte que dicha composición irregular del tribunal vulneró el derecho a la tutela efectiva judicial invocado por el recurrente,





relacionado con el acceso a la justicia, esto es, a ser juzgado por un juez competente, y la competencia nace de la ley, y en materia penal la competencia es improrrogable, excepto por mandato legal.

En la especie, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Nacional, integrada por los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, fue la que sustanció el recurso y era competente para resolver el recurso; al integrarla otro conjuer que no estuvo en la audiencia oral, pública y contradictoria, trayendo como consecuencia que la sentencia no surte efecto jurídico, ya que violentó el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, pues no fue dictada por el Tribunal debidamente constituido, al haber intervenido un conjuer que no había actuado en la referida audiencia. Las normas procesales, al ser de orden público, constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo se traduce en una vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita; por ello, es de estricto cumplimiento so pena de vulnerar la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución.

Por otro lado, la Corte advierte que la sentencia de casación no cumplió el presupuesto previsto en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relativo a la motivación, lo que está relacionado a un proceso lógico, donde el Tribunal estuvo obligado a vincular los fundamentos de hecho expuestos por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, examinar si la sentencia recurrida violó la ley, sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

En este orden de ideas, las partes refirieron en el acta de acuerdo reparatorio (fs. 100 a 101) que “se produjo un accidente de tránsito en la cual lamentablemente fue atropellado un niño, producto del mismo y por golpes recibidos fallece en el lugar del accidente, sin poder determinar responsabilidades”; es más, la señora Fresia Yadira Cerruffo Santillán, en su calidad de madre sobreviviente del menor fallecido, por su voluntad propia y en la calidad que se presenta “libera de cualquier acción civil o penal al señor Iván Gonzalo Ubidia Mejía, a quien agradece el gesto humanitario que hace a su favor y por su hijo”, lo que no fue considerado en las sentencias de primer y segundo nivel.

De igual forma, las aludidas sentencias no consideraron que en el parte policial y anexos, que obran de folios 127 a 140 del proceso, aparecen como únicos testigos, los señores John Anderson Ramírez Martínez y Mayra Alexandra Paspuezan Granda, quien afirma que “estuvo con Dustin en el local, eran las 10h30 en el comedor que tienen, y le ha dicho que no salga (...) y luego ha sonado durísimo, y salió a ver y le vio a él botado boca abajo, salieron los vecinos le ayudaron llamaron a los bomberos, y vio que a una

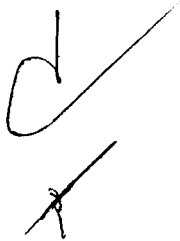
cuadra iba un carro blanco y atrás un carro azul, no habían más carros...”, mientras que el otro testigo afirmó que: **“estuvo en su cuarto y ese día escuchó un golpe muy fuerte (...) y vio al niño que estaba desangrando por la boca, y regresó a ver un carro muy rápido y le dijo la vecina el carro que va allá es el que cogió al niño y le vio sangrando, con un corte en la cabeza, con un ojo virado, manifiesta que alcanzó a ver un vehículo blanco que se iba...”**, según consta en el acta de la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento del recurrente que obra de fs. 31 a 38 vta., manifestaciones referenciales, ya que ninguno de los dos dieron fe de cómo ocurrieron los hechos que se trataban de esclarecer, pues no tenían conocimiento exacto de lo que había ocurrido, lo que enerva el valor probatorio de dichos testimonios. Para que una declaración testimonial surta efecto de prueba dentro de un proceso penal, no debe dejar dudas al juzgador que tiene que resolver a base de ellos la culpabilidad o inocencia del procesado, que tiene conocimiento exacto sobre lo que declaran y que no lo hacen por meras referencias o suposiciones.

Tampoco fue apreciada en su conjunto la declaración del imputado, quien advierte que el accidente se produce por un acto involuntario al haber explotado un neumático del vehículo que conducía, y al ser detenido por la policía fue trasladado hasta la prevención, donde le practicaron la prueba del alcoholímetro por dos ocasiones: la primera escuchó que no marcó, por lo que le practicaron una segunda; en ese momento llegó la unidad de emergencias del 911 y constatando su estado delicado de salud por las agresiones sufridas, recomendaron su traslado a una clínica.

Sobre estos particulares, efectivamente se acredita del proceso que Iván Gonzalo Ubidia Mejía conducía el vehículo que produjo la muerte del menor, por la matrícula y licencia de conducir de fs. 39; que se produce la muerte del menor por atropellamiento; sin embargo, ni de la autopsia médico legal que obra de fs. 47 a 59 vta., ni del informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente (fs. 51 a 74 primer cuaderno) se logró establecer que dicho suceso fuera intencional, ya que no se encontraron huellas (residuos de aceite), y del peritaje realizado al vehículo y de las fotografías se corrobora que el neumático anterior derecho quedó sin aire y con desgarres en sus tres tercios y el aro con deformación en sus tres tercios y que la parte frontal presenta hendiduras por el impacto de un cuerpo blando (menor atropellado).

Por otra parte, el imputado Iván Gonzalo Ubidia Mejía, según consta en el informe médico legal, fue objeto de agresión física (fs. 122 a 123), constatándose en el informe radiológico (fs. 124), lo que fue solucionado quirúrgicamente según se desprende del certificado de fs. 138 del proceso.

De igual forma, la prueba del alcoholímetro que obra a fojas 126 del proceso, si bien dio positiva, esto no fue corroborado con un examen de alcoholemia en la sangre, y sobre el





supuesto estado de embriaguez no consta en el certificado médico cuando fue intervenido quirúrgicamente, ese mismo día, por las fracturas en la parte nasal, a consecuencia de la agresión física de la que fue objeto el procesado; situaciones contradictorias que no han sido analizadas en las sentencias que juzgaron y condenaron al recurrente, de lo que deviene que han sido inmotivadas, donde no se aprecia la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y su explicación razonada de los principios procesales, legales y doctrinarios, así como las normas procesales que debieron ser aplicadas resultando una composición arbitraria, que denota dudas: El procesado, Iván Gonzalo Ubidia Mejía, estaba bajo los efectos del alcohol cuando condujo?, ¿Hubo o no testigo presencial del accidente de tránsito que produjo la muerte del menor? ¿La explosión de la llanta fue después del atropellamiento? ¿El accidente fue a consecuencia de la explosión de la llanta? ¿El resultado del alcocheck se produjo por la impresión que causó el accidente? ¿El menor fallecido estuvo parado dentro de la zona de seguridad? ¿El menor fallecido estaba fuera de la zona de seguridad?, dudas que no se han dilucidado en el proceso, ya que la madre del menor fallecido afirma que no se ha podido determinar responsabilidades, y los testigos señalados en el parte policial afirmaron que estuvieron dentro de sus habitaciones cuando oyeron un sonido fuerte, sonido que bien pudo ser la explosión de la llanta, ya que el arrollamiento de una persona no produce sonidos estridentes como refirieron los “testigos”.

El artículo 304-A (304 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal reformado señala en la parte pertinente: “La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos”.

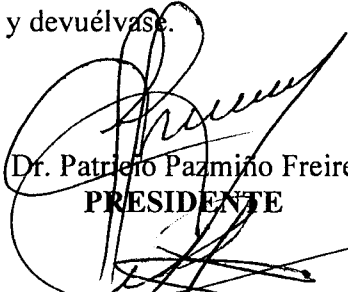
En la especie, si bien está acreditado el accidente de tránsito y que el vehículo causante del mismo estaba conducido por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía, que fue detenido, no se ha logrado acreditar cómo se produjo el mismo: si fue a consecuencia de la explosión de la llanta o la misma explotó a causa del atropellamiento, ya que no hubo testigo presencial del hecho, y al momento de practicar la pericia en el lugar de los hechos no se encontraron huellas.

III. DECISIÓN

En virtud del análisis realizado, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

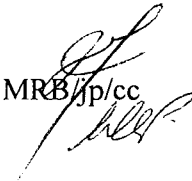
SENTENCIA

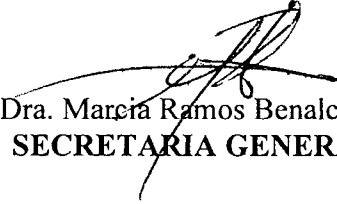
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y la debida motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal *I* de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por Iván Gonzalo Ubidia Mejía; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia pronunciada el 21 de enero del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
3. Disponer que otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía.
4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


MRB/jp/cc


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0419-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes treinta de marzo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marela Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

